



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON**  
**Rondón - Boyacá, siete (07) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)**

REF:	Ejecutivo N°. 2021-00010
DEMANDANTE:	Microactivos S.A.S.
DEMANDADO:	César Augusto Vargas
DECISION:	Inadmite demanda

Recibido el asunto de la referencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores quien luego de calificar la demanda declaró la falta de Competencia, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado conforme se estableció en el escrito de subsanación es el municipio de Rondón, este operador judicial al encontrar válido el sustento legal expuesto, avocará el conocimiento de la misma y procederá a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada por el abogado, **Ciro Andrés Guerrero Beltrán**, apoderado judicial de la sociedad **Microactivos S.A.S** en contra de **César Augusto Vargas Rodríguez**.

**1.1 CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva, ciertamente fue sometida a revisión y calificación previa por el Juzgado de Miraflores- Boyacá, sin embargo, tal situación no libera a este funcionario judicial para que en uso del control de legalidad proceda nuevamente a efectuar la revisión de la demanda y sus requisitos de forma.

En tal sentido, partiendo del hecho que se está demandando ejecutivamente a César Augusto Vargas Rodríguez, por sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. MA-024144 suscrito por éste, por el préstamo de \$3.089.500 el cual se haría pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales, de las cuales 10 tienen un valor de \$208.551 pesos, y tres sumas diferentes como son; Cuota 18 por la suma de \$128.551, Cuota 20 por la suma de \$166.551, cuota 24 por la suma de \$141.404 según se desprende del título ejecutivo, de los acápite de pretensiones y hechos se observa que, la demanda carece de ciertos requisitos que deberán ser subsanados, así:

**1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1° artículo 90 CGP):**



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

Ejecutivo N°.2020-00037  
Dte: Microactivos  
Dda: César Augusto Vargas Rodríguez

1.1 El numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P, establece la designación del juez a quien se dirige la demanda, por lo siguiente, atendiendo al nuevo funcionario que asume la competencia, se deberá dirigir la misma.

1.2 De la misma manera, corriójase el poder otorgado al mandatario judicial actor.

**2** Por otro lado; se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TICs), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**<sup>1</sup>

3 Integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4 Recuérdese a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.

5 Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).

6 Finalmente se precisa que, debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

<sup>1</sup> Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

Ejecutivo N°.2020-00037  
Dte: Microactivos  
Dda: César Augusto Vargas Rodríguez

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

**Resuelve:**

**Primero: AVOCAR el conocimiento de la demanda** ejecutiva singular, instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S**, en contra de **César Augusto Vargas Rodríguez**.

**Segundo: INADMITIR** la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero: Concédase** a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3° del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional [j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

**Cuarto:** No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

**Quinto:** Reconózcase personería jurídica al abogado **Ciro Andrés Beltrán Guerrero identificado con C.C. N° 1.049.617.338 y TP. N° 230.037 del C.S de la J**; para que litigue en este proceso en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**  
Rondón- Boyacá, 10 de mayo de 2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO ELECTRONICO N°. 0012** de la misma fecha.  
**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
**SECRETARIA.**